

**154-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día de veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 54 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por la Instructora delegada por este Tribunal (fs. 59 al 62), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 63 al 179).

b) Oficio de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Operaciones Legislativas de la Asamblea Legislativa, con la documentación que adjunta (fs. 180 al 695).

c) Certificación de acta de las catorce horas del día trece de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Octavo de Paz de San Salvador (fs. 696).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED], Analista de Fracción del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional -FMLN- en la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día cinco de noviembre de dos mil dieciséis al veintinueve de octubre de dos mil veinte, habría realizado actividades de índole particular en horario laboral, incumpliendo con su jornada de trabajo.

**II.** Con la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) A partir del uno de octubre de dos mil quince, la señora [REDACTED] trabaja en la Asamblea Legislativa; desde esa fecha al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho estuvo contratada como Asesora del FMLN y desde el uno de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte como Analista de Fracción en el FMLN; según consta en las copias certificadas de los contratos y acuerdos de nombramiento respectivos (fs. 7 al 31).

2) Durante el período comprendido entre el uno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la señora [REDACTED] devengó en concepto de salario mensual, la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), según se verifica en las copias certificadas de acuerdos de prórroga y contratos respectivos de esos años (fs. 106 al 127).

3) Las funciones de la investigada como Asesora fueron las siguientes: *i)* asesorar y asistir a los Diputados en sesiones plenarios y comisiones legislativas, según requerimientos; *ii)* desarrollar procesos de consulta y elaboración de piezas de correspondencia, anteproyectos de ley, reformas, etc., según lineamientos institucionales; y, *iii)* recabar información para la redacción de piezas de correspondencia, por indicación de jefe (a) inmediato.

Como Analista de Grupo Parlamentario la señora [redacted], realizó entre otras funciones las siguientes: i) asesorar a los Diputados en sesiones plenarias y comisiones legislativas, de acuerdo a lineamientos institucionales; ii) planificar y coordinar procesos de consulta y elaboración de piezas de correspondencia, anteproyectos de ley, reformas, etc., de acuerdo a requerimientos del Grupo Parlamentario.

Lo anterior, según copia certificada de los perfiles del cargo de Asesor y Analista de Grupo Parlamentario (fs. 32 al 37).

4) El horario laboral en la Asamblea Legislativa es de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas; no obstante ello, dependiendo de las necesidades de apoyo, el personal podría desempeñar sus funciones en horario distinto al ordinario, según consta en informe de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos (fs. 5 y 6).

5) En el informe antes relacionado, se establece que durante el período investigado, el mecanismo de verificación de cumplimiento del horario laboral de la señora [redacted] era diverso, encontrándose primero incluida en el sistema de registro de asistencia biométrica y, posteriormente, fue exonerada de tal sistema a solicitud del Grupo Parlamentario FMLN, por lo que durante esa condición, la verificación de la jornada laboral le correspondía al mencionado Grupo Parlamentario.

6) Durante el período de pandemia de COVID-19, se facultó a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios para disponer de la modalidad de trabajo, para el personal asignado a dichos grupos, las cuales se encontraron vigentes durante el mes de marzo de dos mil veinte, según consta en fotocopia simple del acuerdo No. 2068 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, emitida por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa (fs. 93 y 94).

7) Mediante informe de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario FMLN, se señala que no se cuenta con documentación que permita amparar las actividades laborales programadas y ejecutadas por la señora [redacted] durante el período investigado (f. 86). De igual manera, no existe información al respecto en la Jefatura de Operaciones Administrativas y en la Secretaría Directiva de la Asamblea Legislativa (fs. 64, 65 y 87).

8) En acta de las catorce horas del día trece de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Octavo de Paz de San Salvador, se hace constar que en el desembalaje del secuestro 14-S-2022.3, relacionado a las diligencias de investigación de los delitos de Actos Arbitrarios y Peculado, previstos y sancionados en los arts. 320 y 325 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de la Administración Pública; no se encontró información relacionada con la señora [redacted] (f. 696).

9) La instructora comisionada entrevistó a tres personas, los señores [redacted], actual Colaborador Técnico de la Fracción Legislativa del FMLN; [redacted], actual empleado de la referida fracción legislativa; y [redacted], Asistente de Comunicaciones de la mencionada fracción, quienes no aportaron

información precisa sobre los hechos atribuidos a la señora \_\_\_\_\_, de ahí que no propuso prueba testimonial (fs. 173 al 175).

**III.** En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias de investigación realizadas no se obtuvieron elementos probatorios que acrediten que en el período comprendido entre el día cinco de noviembre de dos mil dieciséis al veintinueve de octubre de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_, entonces Asesora y Analista de Grupo Parlamentario del FMLN de la Asamblea Legislativa, habría realizado actividades de índole particular en horario laboral, incumpliendo con su jornada de trabajo.

Además, las personas entrevistadas no aportaron elementos relevantes sobre los hechos objeto de investigación.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida a la señora \_\_\_\_\_; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora \_\_\_\_\_, ex Asesora y Analista de Grupo Parlamentario del FMLN de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese el expediente.*

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN